

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : COOMULTRASAN
 DEMANDADO : FREDDY DUBAN SUESCUN BARRERA
 RADICADO : 2019-00561-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **03 JUN 2021**

La Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -COOMULTRASAN-, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Freddy Duban Suescun Barrera, para obtener el pago del crédito contenido en el título ejecutivo -Pagaré N°. BUC-31567-, y por reunir la demanda los requisitos formales, en auto del 3 de septiembre del 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado Freddy Duban Suescun Barrera, se notificó por aviso del mandamiento de pago el 9 de abril del 2021, como consta en el folio 45V C-1; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Freddy Duban Suescun Barrera, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -COOMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 3 de septiembre del 2019, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

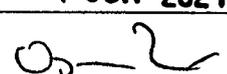
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$850.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,
04 JUN 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
 SECRETARIO